

**MODIFICAN VARIOS ARTICULOS DE LA LEY
Nº 23233, ANUAL DEL PRESUPUESTO PARA
1981**

LEY Nº 23249

Art. 1º— Modifícanse los Arts. 27º, 36º, 48º, 52º, 67º inciso a), 79º, 105º y 135º de la Ley Nº 23233, Anual del Presupuesto para 1981, conforme al texto siguiente:

“Art. 27º— Las licitaciones públicas, concursos de precios y/o de méritos para la ejecución de obras, prestación de servicios y adquisición de bienes que sean financiados parcial o totalmente con recursos provenientes de préstamos o líneas de crédito otorgadas por Gobiernos, Agencias Oficiales de Gobierno y Organismos Internacionales de Crédito, se sujetarán a lo establecido en los respectivos convenios de préstamo y documentos anexos y a las disposiciones contenidas en los Arts. 24º, 25º y 26º de la presente ley, en los casos en que ello fuera aplicable.

Asimismo, las convocatorias a licitaciones públicas, concursos de precios y/o de méritos, así como las respectivas adjudicaciones directas, deberán necesariamente condicionarse a que existan las previsiones presupuestales correspondientes”.

“Art. 36º— Los gastos por comisiones del servicio dentro o fuera del territorio nacional se sujetarán al respectivo presupuesto del costo de la actividad. Cuando se trate de gastos en moneda nacional, los presupuestos serán aprobados por el Director General de Administración o quien haga sus veces; cuando se trate de gastos en moneda extranjera serán aprobados por Resolución Ministerial de Economía, Finanzas y Comercio, a excepción del Instituto Peruano de Seguridad Social, cuyo Directorio los aprobará, con sujeción a la respectiva previsión presupuestal.

La rendición de cuentas tendrá como documentos sustentatorios los señalados en el Art. anterior. Cuando se trate de los Ministerios de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, la Resolución Suprema respectiva que autoriza el viaje, contendrá la autorización del gasto correspondiente”.

“Art. 48º— La adquisición de bienes o prestaciones de servicios no personales, así como los contratos para la ejecución de estudios y obras, se efectuarán con sujeción a las normas que sobre el particular establece la presente ley, y supletoriamente por las respectivas leyes que norman las actividades de las correspondientes entidades.

Las exoneraciones de licitación pública, concurso de precios y/o de méritos serán aprobadas por D.S. con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el mismo que será publicado en el Diario Oficial “El Peruano” dentro de los 5 días siguientes a su expedición. Las exoneraciones establecidas por ley correspondientes al Instituto Peruano de Seguridad Social, serán aprobadas por acuerdo de su Directorio y de su Comité de Vigilancia con el voto conforme de no menos de 2/3 de sus miembros, el que será publicado en la forma y plazo señalando en el presente Art.”.

“Art. 52º— Por excepción, los presupuestos de los Gobiernos Locales se aprobarán por Resolución de los respectivos Concejos Provinciales, dentro de los 150 días siguientes a la fecha de promulgación de la presente ley, a nivel de Pliego, Programa, Asignaciones Generales y Específicas, de acuerdo a las normas contenidas en las Directivas de Programación y Metodológicas para la formulación del presupuesto del Sector Público correspondiente a 1981”.

“Art. 67º— Inciso a) La adquisición de materiales deportivos que requieran efectuar el INRED, los Centros Educativos de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas Policiales y del Sector Educación”.

“Art. 79º— En los casos de exceso de personal, reestructuración, fusión o desactivación de organismos públicos, el excedente de personal sean obreros o empleados, se incorporará al Instituto Nacional de Administración Pública, conservando sus goces y derechos, para su posterior reubicación en otros organismos que requieran atender la cobertura de plazas vacantes o complementar sus cuadros de personal”.

“Art. 105º— Las entidades del Gobierno Central, Instituciones Públicas, Gobiernos Locales, Empresas Públicas y Sociedades de Beneficencia Pública quedan prohibidas de efectuar gastos en la adquisición o construcción de inmuebles para sedes administrativas en la Provincia de Lima; con excepción de los inmuebles cuya construcción se ha iniciado antes del 1º de Enero de 1981, y de la construcción del complejo arquitectónico del Palacio Legislativo y remodelación de la Plaza Bolívar”.

“Art. 135º— En concordancia con el Art. 31º de la Constitución Política del Estado, que establece la autonomía de las Universidades en lo académico, económico, normativo y administrativo las asignaciones presupuestales

que le correspondan con cargo a la Fuente del Tesoro Público, se autorizarán directamente para cada universidad. El Titular del respectivo pliego es el Rector”.

Art. 2º— Modifícase el inciso b) del Art. 30º, de la Ley 23233, en la forma siguiente:

“ARTICULO 30º.—

b) Cuando se declaren situaciones de emergencia, calificadas por acuerdo del Consejo de Ministros con los informes de los organismos técnicos que corresponda”.

Adiciónase a los Artículos 30º, 66º y 67º de la Ley 23233, los siguientes incisos:

“ARTICULO 30º—

c) Cuando se trate de gastos que requieran efectuar las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, que tengan el carácter de secreto militar, conforme a las disposiciones específicas vigentes sobre la materia”.

“ARTICULO 66º—

t) El nombramiento y demás acciones de personal que se requieran para el normal desenvolvimiento de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales de acuerdo a las leyes y reglamentos que las rijan, con excepción del incremento de remuneraciones.

u) Contratar el personal y designar los concesionarios que se requieran para el cumplimiento del Plan de Reapertura de Oficinas Postales Unipersonales, de la Dirección de Correos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

y) Cubrir las plazas vacantes presupuestadas de personal administrativo y de servicio de Centros Educativos.

w) Crear, modificar, recategorizar plazas, y efectuar los nombramientos que sean necesarios para el normal funcionamiento de la Oficina Nacional de los Registros Públicos y del Registro Público de Minería; la ampliación de sus servicios y la tecnificación de sus métodos y sistemas, cuyo financiamiento se cubra con la parte correspondiente de sus ingresos propios”.

“ARTICULO 67º—

n) Las adquisiciones de bienes y servicios destinados al Poder Judicial y a la Defensa Nacional, siempre que hayan sido considerados en sus respectivos presupuestos.

ñ) Las adquisiciones de bienes y servicios destinados al mejor funcionamiento de la Oficina Nacional de los Registros Públicos y del

Registro Público de Minería; a la mecanización de sus labores y la ampliación de sus servicios a las zonas donde actualmente no funcionan, siempre que hayan sido considerados en sus respectivos presupuestos”.

Art. 3º— Lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 10º de la Ley Nº 23233 no incluye la información clasificada que corresponda a asignaciones específicas del gasto. Dicha información, así como a la que se refieren los Artículos 32º y 76º de la citada Ley, permanecerán en las Oficinas de los Ministerios correspondientes y estarán a disposición de las Cámaras Legislativas, en concordancia con lo dispuesto por artículo 179º de la Constitución, de la Comisión Bicameral de Presupuesto, Contraloría General de la República y Dirección General del Presupuesto Público, respectivamente.

Art. 4º— Interprétase el Artículo 80º de la Ley 23233 en el sentido de que la exclusión a que este artículo se refiere, conlleva la prohibición, sin excepción alguna, de percibir remuneración o compensación del Estado, dejando a salvo lo dispuesto por el Art. 58º de la Constitución. Queda sin efecto el segundo párrafo del mencionado artículo.

Art. 5º— No están comprendidos en el Art. 172º de la Ley 23233 la mayor captación y los nuevos ingresos propios que generen:

- a) Las actividades productivas de los centros y programas educativos estatales en todos sus niveles y modalidades;
 - b) Los centros hospitalarios y asistenciales del Sector Público;
 - c) Los servicios de pensiones de agua, conexiones domiciliarias e intra-domiciliarias, redes de agua y alcantarillado; y
 - d) Los programas y actividades de los organismos integrantes del Sector Agrario.
- Dichos ingresos se orientarán a gastos de funcionamiento y mejoramiento de su respectiva infraestructura.

Art. 6º— La percepción de la bonificación por función presupuestaria a que se refiere el Art. 141º de la Ley 23233 sólo comprende al personal directivo y técnico hasta el nivel de Especialista II y su otorgamiento se efectuará hasta el 66% de las respectivas remuneraciones básicas, mediante Resolución Ministerial.

Art. 7º— En concordancia con lo dispuesto por el Art. 135º de la Ley 23233, la administración de los Pliegos Presupuestales de las Universidades son de competencia exclusiva de cada una de ellas en ejercicio de la autonomía económica declarada en el Art. 31º de la

Constitución. La Comisión Nacional Interuniversitaria (CONAI) sólo administrará los recursos específicamente asignados para su funcionamiento.

Art. 8º— Adiciónase en la parte final del inciso d) del Artículo 41º de la Ley 23233 el texto siguiente: ...“o se habiliten entre ellas”.

Art. 9º— Las Universidades Nacionales y el Instituto Peruano de Seguridad Social podrán autorizar excepciones a las normas de austeridad a que se refieren el Capítulo V y el Artículo 105º de la Ley Nº 23233, mediante Resoluciones del órgano legal de la Universidad o del Instituto Peruano de Seguridad Social, según corresponda. Copia de dichas Resoluciones serán remitidas a la Comisión Bicameral de Presupuesto y a la Contraloría General de la República, adjuntando la documentación sustentatoria correspondiente, previa a la ejecución de la obra.

Art. 10º— Las operaciones de endeudamiento externo o interno del Sector Público Nacional, así como las que conllevan garantía, aval o fianza del Estado, que estén autorizadas por Ley, requerirán, para ser aprobadas por Decreto Supremo, de visación previa por la Contraloría General de la República.

Art. 11º— Las disposiciones de la Ley 23233, Anual del Presupuesto Público para 1981 y sus modificatorias y ampliatorias, aprobadas por la presente ley, no podrán ser objeto de modificación por Decreto Legislativo. Quedan sin efecto, en consecuencia, las disposiciones que se opongan a lo establecido en dicha ley.

Art. 12º— Derógase o déjase en suspenso, en su caso, las disposiciones legales y administrativas que se opongan a la presente ley.

La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Por Tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 8 de Mayo de 1981

Fernando Belaúnde Terry, Presidente Constitucional del Perú.

Manuel Ulloa Elías, Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.